

DECRETO SUPREMO N°21

Fecha Publicación Diario Oficial: 08 de mayo de 2010

APRUEBA REGLAMENTO QUE DEFINE SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "PERDIDAS CUANTIOSAS" Y "SECUELAS" EN EL MARCO DE LA LEY N° 20.385, QUE FACULTA AL FISCO PARA COMPRAR Y VENDER PROPIEDADES PARTICULARES CON OCASIÓN DE LA ERUPCIÓN DEL VOLCÁN CHAITÉN, Y REGULA PROCEDIMIENTO QUE INDICA

Santiago, 25 de febrero de 2010

VISTO:

El artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República, la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó por D.F.L N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, la Ley N° 20.385, que faculta al Fisco para comprar y vender propiedades particulares con ocasión de la erupción del volcán Chaitén y lo dispuesto en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 24 de octubre de 2009 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.385, que faculta al Fisco para comprar y vender propiedades particulares con ocasión de la erupción del volcán Chaitén.

Que para la aplicación de la Ley N° 20.385 respecto de las propiedades rurales particulares situadas en las comunas de Chaitén y de Futaleufú, provincia de Palena, región de Los Lagos, el artículo 1° inciso 2 del texto legal referido establece la necesidad de definir mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, el que además deberá ser suscrito por el Ministro de Agricultura, la expresión "cuantiosas pérdidas" y el término "secuelas".

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento de la Ley N° 20.385, que define el sentido y alcance de la expresión "cuantiosas pérdidas" y del término "secuelas", y regula el procedimiento que indica:

Artículo 1°. Se entenderá por cuantiosas pérdidas por la erupción del volcán Chaitén o secuelas de dicha catástrofe en suelos y aptitud del suelo para actividades agropecuarias, cubierta vegetal y boscosa, cuando se presente una o más de las siguientes condiciones:

- a) El grado de compactación de la capa de cenizas sea tal que dificulte la penetración el barreno.
- b) La profundidad de la capa de ceniza sobre el suelo sea igual o superior a 10 cm.
- c) La cobertura de piroclastos en el suelo es igual o superior a 15%.
- d) La cobertura de copa arbórea de los bosques afectados sea menor al 25%.
- e) Cuando la mortalidad de árboles dominantes y la regeneración del tipo forestal sea igual o superior al 50% de los ejemplares.
- f) Cuando existan pérdidas de suelo producto de deslizamientos de tierra (corridas), aluviones u otros derivados de excesos de cenizas en los suelos.

Artículo 2°. Se entenderá por cuantiosas pérdidas por la erupción del volcán Chaitén o secuelas de dicha catástrofe en las construcciones o mejoras destinadas a fines silvoagropecuarios, cuando los cercos, cobijas de animales, drenes u obras de captación, conducción, almacenamiento y/o distribución de agua de riego se encuentren inutilizables. Asimismo, se entenderá por cuantiosas pérdidas por la erupción del volcán

Chaitén o secuelas de dicha catástrofe en las construcciones o mejoras destinadas a la habitación o a cualquiera otra actividad productiva o de servicio, cuando éstas afecten o perjudiquen dichas construcciones o mejoras haciéndolas inutilizables.

Artículo 3°. Para la certificación caso a caso de las cuantiosas pérdidas o secuelas que hayan sufrido las propiedades rurales, la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura de la Región de los Lagos podrá elaborar una ficha técnica que permita establecer técnicamente una o más de las condiciones a que se refieren los artículos precedentes.

Artículo 4°. La certificación de la existencia o inexistencia de "pérdidas cuantiosas" y "secuelas" que para cada caso se realice mediante resolución del Secretario Ministerial de Agricultura de la región de Los Lagos, será notificada por la señalada secretaría regional ministerial al interesado y deberá ser comunicada al Ministerio de Bienes Nacionales a través del oficio correspondiente que incluya copia de la referida resolución, así como cualquier otro hecho atinente a dicha certificación, impugnación y eventual posterior modificación de la misma.

Artículo 5°. Para los efectos de lo que dispone el artículo 2° inciso 3 de la ley N° 20.385, tratándose de propiedad rural particular, el Ministerio de Bienes Nacionales realizará el respectivo estudio de títulos una vez que se encuentre firme la resolución por medio de la cual la Secretaría Ministerial de Agricultura de la región de Los Lagos certifica la existencia de pérdidas cuantiosas o de secuelas y una vez que se haya subdividido el predio en cuestión con la finalidad de individualizar la cabida del inmueble afectada. Lo expuesto, a objeto que el Fisco pueda comprar como especie o cuerpo cierto sólo la parte del inmueble que presenta pérdidas cuantiosas o secuelas conforme a lo que se define en el presente reglamento.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, Y PUBLÍQUESE

MICHELLE BACHELET JERIA, Presidente de la República.- Jacqueline Weinstein Levy, Ministra de Bienes Nacionales; Reinaldo Ruiz Valdés, Ministro de Agricultura Subrogante-

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-

Saluda a Ud., Augusto Prado Sánchez, Subsecretario de Bienes Nacionales.